

RES. EXENTA D.J. N° 117-014-2023

ROL N° 043-2022

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION QUE  
INDICA

Santiago, 10 de enero de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910 de 2022, Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 116-210-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-210-2022, de fecha 03 de octubre de 2022, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 25 de octubre de 2022, el representante legal del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.** fue notificado personalmente de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

**Tercero)** Que, con fecha 02 de noviembre del 2022, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.** hizo presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar documentos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-227-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, con el objeto que el sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, con la finalidad de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada resolución exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, con fecha 06 de diciembre de 2022.

**Quinto)** Que, en referencia al cargo administrativo formulado por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, respecto de aquellos y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que cumpla con los requisitos mínimos ordenados por la circular citada, y que esté disponible para todos los empleados de la empresa.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del LA/FT, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

El contenido del referido manual de prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el sujeto obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 39/2022, se constató que el manual de prevención del sujeto obligado contiene algunas deficiencias en los siguientes procedimientos:

a.- Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas. Al respecto, en el manual entregado se describe el procedimiento, se incorpora una variada cantidad de señales de alerta relacionadas a comportamiento del cliente, transferencias de fondos y al comportamiento de sus empleados, y métodos usados para el lavado de activos. Sin desestimar lo establecido en el manual, éste no hace mención a la obligación normada por la Circular N° 54, capítulo Séptimo: *“Señales de alerta, segundo párrafo, que señala que todo sujeto obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página relativas a señales de alerta. Cabe precisar, que la guía de señales de alerta preparada por la UAF, ha sido actualizada y está disponible en su página web ([https://www.uaf.cl/entidades\\_reportantes/senales\\_nac.aspx](https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx)) a partir de octubre de 2021, aportando nuevas señales y situaciones relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), relacionadas con la pandemia Covid-19 y además de recoger la experiencia internacional, se incluyen acciones y comportamientos observados durante los procesos de inteligencia financiera que realiza la UAF. Además, se debe tener presente que la guía de señales de alerta junto con entregar una amplia variedad de señales, profundiza las señales de alertas relacionadas con el financiamiento del terrorismo”*.

b.- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Al respecto, en el manual de prevención de la entidad, se describe un procedimiento que señala que los clientes deberán ser cotejados con las bases de datos que contienen listas negras nacionales e internacionales –detalla las listas en la página 14– y menciona que, si existe algún caso como sospechoso identificado por este sistema, el caso queda en manos del oficial de cumplimiento bajo investigación y posterior evaluación de reportar a la UAF, mediante un ROS en caso que lo amerite. Esta idea se reitera en la página 10, en la que se estipula: *“En el caso de que se detecten potenciales clientes o clientes actuales incluidos en las Listas Negras o en las Listas de Clientes Bloqueados, será responsabilidad del Oficial de Cumplimiento determinar si el cliente será desvinculado con la Empresa y si corresponde reportar a la UAF (Unidad de Análisis Financiero) mediante ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas)”*.

Al respecto, según se establece en el procedimiento normado en el manual de prevención, se debe indicar que si alguno de los chequeos resulta positivo debe ser reportado de inmediato a la UAF a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913 conforme lo establece la Circular UAF N° 55, de 2015. Este reporte se diferencia de un reporte de operación sospechosa regular que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado acompaña un documento denominado como manual de políticas para la prevención de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y cohecho, respecto del cual señala que se actualizaron los procedimientos consistentes en detección y reporte de operaciones sospechosas, incorporando las nuevas señales de alerta relacionadas con clientes personas y estructuras jurídicas, relacionadas a la pandemia Covid-19, a situaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, y a la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM).

Expone también que se modificaron las páginas números 10 y 14 del manual, señalando que luego de realizar el procedimiento observado en que los clientes deben ser cotejados con las bases de datos que contienen las listas negras nacionales e internacionales, y en el caso que algún cliente pueda resultar sospechoso de pertenecer a alguna de estas listas, se deberá reportar de forma inmediata a la UAF a efectos que la Unidad de Análisis Financieros pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913 conforme lo establece la Circular UAF N° 55, de 2015. Finaliza señalando que se modificó la página número 12 del manual, indicando que los clientes PEP (o vinculados) deberán ser autorizados por escrito o a través de la plataforma por el oficial de cumplimiento y el gerente general de la compañía. Además, desde hace tres meses el gerente general está aprobando todas las operaciones de personas PEP, y adicionalmente están trabajando para incorporar estas personas en sus sistemas de manera automática.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que cumpla con los requisitos mínimos ordenados por la Circular citada,

y que esté disponible para todos los empleados de la empresa.

La conclusión arribada es posible determinarla en consideración a los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, donde se examinó el Manual de Prevención de LA/FT que disponía el sujeto obligado haciendo las observaciones en cuanto a los contenidos mínimos faltantes.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte dicha argumentación, limitándose a señalar que las falencias que contenía el documento han sido subsanadas, acompañando al proceso sancionatorio el manual de políticas para la prevención de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y cohecho.

Del examen del documento acompañado, es posible determinar que se han subsanado las falencias encontradas, por cuanto se han incorporado una serie de señales de alerta generales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y señales de alerta propia con el giro del negocio del sujeto obligado. Así también, en la página 14 del referido documento se agregó una referencia al procedimiento a realizar, en el caso de que un chequeo en las mencionadas listas resultare positivo, en cuanto a su comunicación expedita a la UAF.

Cabe precisar que las subsanaciones presentadas no tienen la capacidad de dejar sin efecto los incumplimientos detectados, en tanto no constituyen una causal de justificación a los mismos, pero si tienen la entidad para constituir una circunstancia atenuante de la sanción a imponer.

Atendido lo señalado en los párrafos anteriores y en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que cumpla con los requisitos mínimos ordenados por la Circular citada, y que esté disponible para todos los empleados de la empresa.

**Sexto)** Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por

el sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, la que consta de lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento N° 29/2022, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

También se considerarán los actuales efectos en la economía nacional, tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 116-210-2022 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

**2. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **UNIDAD LEASING HABITACIONAL S.A.**

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MCR/JPC/ABD  
